

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2021-00624-00

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

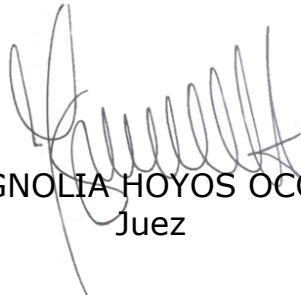
Informe el domicilio de la NNA Dalia Luciana Valenzuela Yuco (art. 28 y 82 CGP).

Indique la ciudad de domicilio del demandado (art. 82 CGP).

Comoquiera que en la documental aportada (Fl. 4 c. digital 3) no se advierte exigible cuota de alimentos a favor de la NNA Dalia Luciana Valenzuela Yuco y a cargo del demandado, aclare la actora si lo que pretende es la fijación de cuota alimentaria, para lo cual deberá aportar poder suficiente y demanda en forma (art 82 CGP), en caso contrario, aporte título ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

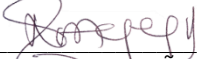
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0158 FECHA 13/SEPTIEMBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

Kr